

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ALVA PATRICIA VILLARRAGA MUÑOZ contra FERNANDO ANTONIO RESTREPO, RAD. 2000-01182.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 06, se le informa al peticionario que la actualización de la liquidación de crédito debe ser realizada por las partes conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, y no de oficio como lo pretenden el memorialista.

Por otra parte, hágase entrega de los dineros que por concepto de alimentos se encuentren depositados a órdenes de este Juzgado y para este proceso, a favor del beneficiario CAMILO ANTONIO RESTREPO VILLARRAGA, por ya contar con la mayoría de edad.

Por último, como quiera que ya se cuenta con auto que ordena seguir adelante en firme se requiere a la secretaria del Despacho a fin de que procera a elaborar la liquidación de costas ordenada en auto del 21 de junio de 2001 (folios 21 a 25 expediente físico cuaderno 1), para luego dar aplicación al Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, y remita las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe3ed121ea5fe93b6a3c0e5a3eaac91d394d203b40d5dd3d36c90a1a4e9f37c**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE CLAUDIA
STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RÓBINSON VALDERRAMA
RAYO (SENTENCIA), RAD. 2018-208.**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de RÓBINSON VALDERRAMA RAYO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia y la correspondiente disolución de la sociedad patrimonial entre la demandante, señora CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO y el hoy fallecido RÓBINSON VALDERRAMA RAYO "desde el 5 de mayo de 2017, o en las fechas que resulten probadas".

b. Condenar en cosas a los demandados en caso de oposición.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Desde el 30 de junio de 2002 entre la demandante, CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO y RÓBINSON VALDERRAMA RAYO se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos años, en forma continua, hasta el momento

de su disolución, ocurrida el "5 de mayo de 2107 (sic) en la ciudad de Bogotá".

b. De la anterior relación nació 8 de octubre de 2003, el hijo de la pareja, a quien le dieron el nombre de *DILAN FELIPE VALDERRAMA*, quien cuenta con 14 años de edad.

c. Como consecuencia de la unión marital de hecho se formó un patrimonio, una sociedad patrimonial, la cual se disolvió el 5 de julio de 2017 fecha en la que el señor *RÓBINSON VALDERRAMA RAMOS*, excompañero permanente de la demandante falleció, hecho ocurrido en la ciudad de Ibagué.

d. El último domicilio del señor *RÓBINSON VALDERRAMA RAYO* fue la ciudad de Bogotá, y era pensionado del Ministerio de Defensa Nacional.

e. Se hace necesaria la declaración para efectos de la asignación pensional en favor de la demandante señora *CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO*.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en contra de los herederos indeterminados del hoy fallecido *RÓBINSON VALDERRAMA RAMOS*, el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) fue designado un curador ad litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del hoy fallecido *RÓBINSON VALDERRAMA RAYO*, profesional que una vez fue notificada del auto admisorio de la demanda el 27 de septiembre de 2018, dio respuesta a la misma a través del escrito radicado el 4 de octubre de esa anualidad, manifestando frente a las pretensiones atenerse a lo que resulte probado en el proceso "por desconocer hechos que puedan servir de soporte a alguna excepción que pueda enervar las pretensiones de la parte demandante"; en cuanto a los hechos, refirió no constarle ninguno de los referidos en el escrito de demanda y atenerse a lo que resulte probado.

3.2. *En audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019, se dispuso la vinculación al proceso de DILAN FELIPE VALDERRAMA SÁNCHEZ en su condición de heredero determinado. Por cuanto aun se encuentra sujeto a la patria potestad de su progenitora, fue designado un auxiliar de la justicia, profesional que a través del escrito de fecha 17 de mayo de 2019, dio respuesta al libelo manifestando frente a los hechos que los mimos debían ser probados y respecto de las súplicas de la demanda, refirió no oponerse a la prosperidad de las mismas y atenerse a la decisión que se adopte; ahora, que en representación del heredero determinado, solicitó se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.*

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, y recaudados en la fecha los alegatos de conclusión, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos en este caso los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quien demandó es quien asegura haber tenido una convivencia con el hoy fallecido RÓBINSON VALDERRAMA RAMOS y por pasiva, fue convocado el entonces menor de edad DILAN FELIPE VALDERRAMA, en su condición de heredero, calidad que quedó demostrada con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento del mismo y que milita a folio 9 del archivo 1PDF, quien por ser menor de edad para el momento en que fue dispuesta la integración del contradictorio con el mismo, fue designado en su favor un curador ad litem; de igual manera, fueron convocados los herederos indeterminados, a quienes también se les designó un curador ad litem; profesionales que en su momento dieron respuesta a la demanda.

Por otra parte, no advierte el Despacho que se haya incurrido en alguna irregularidad procesal que amerite por parte del Despacho declarar la nulidad de la actuación.

Bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que es reiterativo por la jurisprudencia¹ señalar que es elemento para la conformación de la unión marital de hecho, la comunidad de vida, permanente y singular; sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

"(i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes que conforma una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, "(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos '(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...); la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir dos personas idóneas, 'atañe con que sean solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple

¹SC4361-2018 del 12 de octubre de 2018, siendo M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación No. 15001-31-10-002-2011-00241-01

aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó se pretendió considerar esa unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda' (CSJ SC de 20 de sept. De 2000, exp. 6117).

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho 'no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esa clase de vínculos (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02).

Precisando más adelante en la misma decisión que:

"en otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del miso, que sólo se da con la separación afectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación".

Bien, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso quedó demostrada la convivencia que se aduce en el escrito de demanda. Para tal efecto, se tiene que durante la instrucción del proceso, fueron recaudados los testimonios de las siguientes personas:

- **DANILO VALERRAMA RAYO**, hermano del hoy fallecido RÓBINSON, refirió que la demandante y su hermano convivieron aproximadamente unos quince o dieciséis años, de cuya unión hay un hijo de nombre DILAN FELIPE VALDERRAMA; afirmó que todo el tiempo convivieron los dos y que en reuniones familiares, estaban todos, las cuales se realizaban en casa de sus padres en el Huila y en el apartamento de la pareja; aseguró que ellos, refiriéndose a la demandante y a su hermano RÓBINSON, eran una pareja normal, con sus altibajos y que ella lo acompañó hasta el último momento. Refirió que la convivencia fue continua en el tiempo y habitaron en el Huila, pero que la mayor parte del tiempo de convivencia la desarrollaron en Bogotá; afirmó que su sobrino fue concebido en la unión marital de hecho. Que su hermano y la demandante estaban en unión libre y su hermano la tenía en el servicio médico del ejército; por último, manifestó que su hermano nunca se casó.

- **RUBIO ELIZALDE**, primo del hoy fallecido RÓBINSON VALDERRAMA, expuso que su primo y la demandante se casaron en San Antonio del Pescado, inspección de Garzón Huila; que eso fue en la casa, hubo un almuerzo; que el matrimonio fue por el rito católico, pero no recuerda la fecha. Que la convivencia de los dos fue muy buena, compartían bien con su hijo; cada uno trabajaba y que ellos convivieron hasta cuando él murió.

- Obra de igual manera como elemento de prueba el ejemplar de la declaración extrajuicio suscrita por los señores CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO y RÓBINSON VALDERRAMA RAYO, rendida el 29 de abril de 2003; en ella manifestaron que la declaración la hacían bajo la gravedad del juramento con el fin de ser enviada a SALUD TOTAL EPS. Expusieron que "bajo la gravedad del juramento manifestamos que convivimos en unión libre y bajo un mismo techo desde hace dos (2) años"; así mismo, la señora CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO manifestó no laborar, dedicarse al hogar y que depende económicamente de su compañero, el señor RÓBINSON VALDERRAMA RAYO, además de que era su deseo tomar los servicios médicos por cuenta de las Fuerzas Militares.

Con base en el ejemplar de la declaración extrajuicio a la que ya se hizo mención, quedó demostrado que ciertamente, entre los señores CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO y RÓBINSON VALDERRAMA RAYO existió una unión marital de hecho desde el veintinueve (29) de abril de dos mil uno (2001), pues en la declaración extraproceso el hoy fallecido señor RÓBINSON VALDERRAMA RAYO testificó que hacía dos años, partiendo de la fecha de dicha declaración, había empezado su convivencia con la hoy demandante. Ahora, no existe duda alguna que la unión marital de hecho duró en el tiempo, hasta cuando ocurrió el fallecimiento del señor VALDERRAMA RAYO, pues así lo testificó el deponente **DANILO VALERRAMA RAYO**, hermano del mismo, dado que dio fe que la convivencia de la pareja perduró por espacio de quince a dieciséis años, unión en la que fue procreado el entonces menor DILAN FELIPE VALDERRAMA SANCHEZ, y que dicha unión perduró hasta la fecha en la que falleció su hermano, hecho que conforme se acredita del registro civil de defunción que milita a folio 4 de las diligencias, ocurrió el **5 de julio de 2017**,

Declaración extrajuicio que aun cuando obra en fotocopia simple, el Despacho le dará todo el valor probatorio que refleja la misma, pues en la oportunidad probatoria que tenía la parte pasiva para tal efecto, no fue tachada o redargüida de falsa. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia²:

"...En los anteriores términos, la copia simple de los documentos anunciados constituiría una circunstancia que, prima facie, los haría invalorable como medio de convicción; no obstante, conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales citados, se reconocerá valor a la prueba documental que si bien, se encuentra en fotocopia, obró desde la demanda en el proceso, fue debidamente decretada en el auto de pruebas, respecto de la misma se surtió el principio de contradicción y, tratándose de documentos

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, el Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 12 de agosto de 2014

elaborados por la entidad - de haberlo precisado así-, su incidente de tacha se pudo facilitar en la oportunidad legal, circunstancia que no acaeció".

Ahora, ningún valor probatorio da el Despacho a la declaración rendida por el señor RUBIO ELIZALDI, pues adujo haber presenciado el matrimonio de la pareja VALDERRAMA SÁNCHEZ y que la misma había sido celebrada por el párroco del pueblo San Antonio del Pescado - Huila, situación fáctica que no va acorde con lo que fue objeto de debate probatorio en este caso, pues justamente, por no existir un vínculo matrimonial entre la pareja en mención, se dio inicio al proceso tendiente a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores VALDERRAMA SANCHEZ; es más, el mismo sacerdote de la parroquia San Antonio del Pescado Huila, constató que luego de haber buscado diligentemente en los libros de matrimonio, la partida de RÓBINSON VALDERRAMA RAYO "no se encontró vínculo matrimonial con CLAUDIA STELLA SANCHEZ UIRAGO identificada con número de C.C 52.087.154, nacida el 09 de junio de 1979".

Merece especial atención del Despacho la pretensión de la demanda, pues solicitó se declarara la existencia de la sociedad patrimonial formada entre CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUIRAGO y el señor RÓBINSON VALDERRAMA RAYO ya fallecido desde el 5 de mayo de 2017, "o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso"; conforme con la redacción inicial pareciera que la solicitud fuera dirigida a que se declare la existencia de la sociedad de bienes entre la pareja en mención a partir de la fecha en que ocurrió el fallecimiento del señor VALDERRAMA RAYO, lo que resulta inverosímil, pues no podría declararse la existencia, ni de la unión marital de hecho, ni de la sociedad patrimonial, a partir del fallecimiento de uno de los compañeros permanentes; lo que surge a partir de dicha fecha es la comunidad jurídica de bienes ilíquida, disuelta con ocasión, justamente, al deceso de uno de los integrantes de la pareja, y que en este caso lo fue el señor RÓBINSON VALDERRAMA RAYO.

Ahora, como de la redacción de la pretensión se advierte que solicitó fuera declarada la existencia de la

sociedad patrimonial "en las fecha que resulten probadas en el presente proceso", en todo caso habrá de declararse la unión marital de hecho entre los señores CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO y RÓBINSON VALDERRAMA RAYO, aun cuando la misma no fue solicitada, pues de acuerdo con la redacción del artículo 2° de la ley 54 de 1990, sin la convivencia, no puede surgir la sociedad patrimonial; de allí entonces que probada como se encuentra la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja VALDERRAMA - SANCHEZ, la misma se declarará desde el veintinueve (29) de abril de dos mil uno (2001), que es la fecha que se extrae de la declaración extrajuicio a la que ya se hizo mención, hasta el 5 de julio de 2017, fecha del fallecimiento del último de los nombrados.

Por otra parte, es claro que por la unión marital de hecho surgió la sociedad patrimonial dado que se cumplen los elementos para al efecto previstos en el literal a. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, pues la convivencia duró mas de dos años y la pareja no tenía impedimento para contraer matrimonio, de manera que la sociedad patrimonial puede ser declarada por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho; además de declarará disuelta la misma y se dejará en estado de liquidación; por último, no se condenará en costas a la parte demandada, dado que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante, CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO y el hoy fallecido RÓBINSON VALDERRAMA RAYO, desde el 29 de abril de 2001 hasta el 5 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante, CLAUDIA STELLA SÁNCHEZ BUITRAGO y el hoy fallecido RÓBINSON VALDERRAMA RAYO, desde el

29 de abril de 2001 hasta el 5 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial con ocasión al deceso de RÓBINSON VALDERRAMA RAYO, a partir del 5 de julio de 2017 y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, para lo cual se ordena librar los oficios respectivos, a las notarías que correspondan.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef41ed85ab11b59d9d45d14f848202a21967b728331f85d3e67979a54bca835**

Documento generado en 07/03/2023 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reducción de Cuota de Alimentos de VÍCTOR YOHANI GÓMEZ MONTOYA respecto del menor de edad J.G.I. contra DIANA PATRICIA INFANTE LÓPEZ, RAD. 2015-00508.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42c4ee9328b7be35a5a54559b714bf0386c04aae46fe36fbf6952856e13283**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal acumulada en el proceso de Divorcio de ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA contra TILIO FABIO OCHOA PÉREZ, RAD. 2020-00072.

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda (archivos 01, 03 y 08) tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA contra TILIO FABIO OCHOA PÉREZ.

Notifíquese al demandado por estado de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

Se le reconoce personería a JORGE DAVID LOSADA RINCÓN como apoderado del aquí demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9287cc6819878a4e0b7c32d70bdc305554487c3252e815e4f375035fdcd21**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Email: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: calle 14 n° 7-36, piso 5, Ed. Nemqueteba de Bogotá

Teléfono: 341 1043

No. proceso 110013110014-2020 0007200

NATURALEZA DEL PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA

DEMANDADO: TILIO FABIO OCHOA PEREZ

ASUNTO: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

JORGE DAVID LOSADA RINCON, apoderado de la demandante **ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA**, solicito, conforme a la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, en la cual se declaró el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, se proceda a efectuar la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conforme al artículo 523 del C.G.P., esto, conforme a los siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: decretar la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA** y **TILIO FABIO OCHOA PEREZ**.

SEGUNDO: oficiar la inscripción de la liquidación en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de **ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA** y **TILIO FABIO OCHOA PEREZ**.

HECHOS

1. El día 13 de junio de 2022, su Despacho emitió fallo dentro del proceso de la referencia, mediante el cual decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes **ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA** y **TILIO FABIO OCHOA PEREZ**.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declaró disuelta la sociedad conyugal.

3. Que conforme a la normativa vigente, y teniendo en cuenta que no ha transcurrido el término de 30 días, se efectúa la solicitud de liquidación.

INVENTARIO

ACTIVOS

Bien inmueble

A. PARTIDA PRIMERA: Bien social inmueble ubicado en la CL 64 n° 69H -22 de Bogotá, se identifica con la Matrícula inmobiliaria n° 50C-1197263 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona Centro de Bogotá, con código catastral AAA0060HFPP, situado en la urbanización la ESTRADA SUR (LA CORRALEJA) de Bogotá, distinguido con el número 12 de la manzana 89, con una extensión de 230.62 V.C. y linda: NORTE: EN 16.40 METROS CON EL LOTE N° 11 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN; SUR: EN 16.40 METROS CON LA CALLE 62 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ; ORIENTE: EN 9 METROS CON EL LOTE NÚMERO 13 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN; OCCIDENTE: EN 9 METROS CON LA CRA. 64ª DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ

Tradición: El 22 de diciembre de 1998 en vigencia de la sociedad conyugal, se adquirió un bien inmueble a nombre de TILIO FABIO OCHOA PEREZ, mediante escritura n° 8482, expedida por la Notaria cuarta de Bogotá D.C, en esta se consigna que el señor TILIO FABIO OCHOA PÉREZ declaró que su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente.

Valor: Se encuentra por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MTCE (\$496.343.000) de acuerdo al autoavaluo catastral vigencia 2022, descrito en la factura No. Referencia: 22015436002 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Usufructo de bien inmueble

B. PARTIDA SEGUNDA: El bien inmueble mencionado en el punto anterior, ubicado en la CL 64 n° 69H -22 de Bogotá, con Matrícula inmobiliaria n° 50C-1197263 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona Centro de Bogotá, se encuentra en poder de señor TILIO FABIO OCHOA PÉREZ, quien lo habita y lo ha usufructuado desde la separación de cuerpos de hecho, esto es, desde el 30 de abril de 1997 hasta la fecha, dicho usufructo ha consistido en los arriendos del predio, el hecho de habitarlo y la explotación económica con la fábrica de zapatos que tenía, cuya razón social era «Calzado Odany», que se identificaba con el Nit. 19205095-1, número de matrícula 136182. Así como el usufructo que pueda llegar a causarse.

Valor: dicho usufructo a la fecha de presentación de este escrito se estima en un valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$175.200.000 pesos).

PASIVOS

CERO PESOS (\$0)

TOTAL ACTIVOS

Son: SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MTCE (\$671.543.000 pesos).

TOTAL PASIVOS:

Son: CERO PESOS \$0.00

PRUEBAS

Téngase como pruebas todas las obrantes en el expediente y el recibo del impuesto predial con referencia # 22015436002 donde se plasma el avalúo del inmueble.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 523 del Código General del Proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, en atención a que se efectúa la presente solicitud dentro de los 30 días siguientes al fallo del proceso de la referencia.

ANEXOS

Copia del recibo del impuesto predial con referencia # 22015436002 y poder para proceder con la liquidación.

NOTIFICACIONES

Demandante:

ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA

Dirección: calle 31 b sur n° 23 d - 05 de Bogotá, D.C.

Celular: 314 302 9594

E-mail: sevencol@gmail.com

Apoderado de demandante:

JORGE DAVID LOSADA RINCÓN

Dirección: calle 133 n° 99 - 37 (suba) de Bogotá D.C.

Celular: 318 759 9027

E-mail: jorgelosada24@gmail.com
asesoresiustacausa@gmail.com

Demandado:

TILIO FABIO OCHOA PEREZ

Dirección: Calle 64 n° 69 H - 22 de Bogotá, D.C.

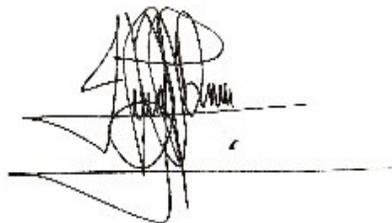
Celular: 314 414 1189

Teléfono: 545 1104

E-mail: odany.bogota@gmail.com
orqsolucionesintegrales@gmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,



JORGE DAVID LOSADA RINCÓN

C.C 1.019.032.497 de Bogotá D.C
T.P 228472 del C.S de la J.



Jorge Losada <jorgelosada24@gmail.com>

Poder de representación

1 mensaje

Seven Colombia <sevencol@gmail.com>
Para: jorgelosada24@gmail.com

12 de agosto de 2022, 14:24

Señor**JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Email:** flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Dirección:** calle 14 n° 7-36, piso 5, Ed. Nemqueteba de Bogotá**Teléfono:** 341 1043**No. proceso 110013110014-2020 0007200****Naturaleza del proceso:** Liquidación de sociedad conyugal**Demandante:** ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA**Demandado:** TILIO FABIO OCHOA PEREZ**Asunto:** Poder de representación legal

ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA mayor y con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con la c. c. n° 20.398.141, domiciliado en Bogotá D. C., por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **JORGE DAVID LOSADA RINCÓN**, abogado en ejercicio, identificado con la C. C.1.019.032.497 de Bogotá y portador de la T.P N°. 228472 del C. S. J., con correo electrónico: jorgelosada24@gmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** constituida con el señor **TILIO FABIO OCHOA PEREZ** identificado con la c. c. n° 19.205.095, domiciliado en

Bogotá; sociedad que durante la vigencia del matrimonio adquirió unos bienes, por lo que es procedente entrar a efectuar la correspondiente liquidación.

Mi apoderado queda plenamente facultado para representarme en todas las actuaciones que se surtan al interior del proceso o trámite de liquidación, quedando ampliamente facultado para: transigir, recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar copias del expediente y demás facultades otorgadas por el artículo 73 y subsiguientes del Código general del Proceso (Ley 1564 de 2012). Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para los efectos del presente mandato.

Finalmente, informo que para efectos de notificaciones, comunicaciones y todo tipo de trámite utilizo mi correo: sevencol@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA

c. c. n° 20.398.141, domiciliado en Bogotá D. C.

E-mail: sevencol@gmail.com

2 adjuntos



20220812_132823.jpg
1940K

20220812_132829.jpg
2099K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

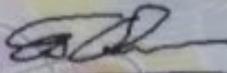
NÚMERO **20.398.141**

QUIÑONEZ De OCHOA

APELLIDOS

ESPERANZA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ABR-1956**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

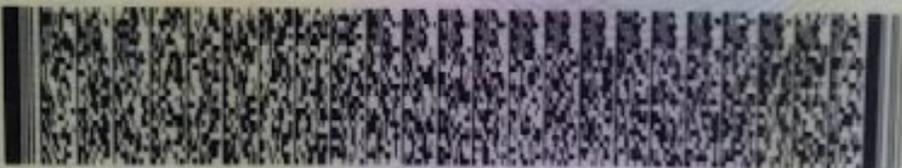
1.60 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

01-FEB-1977 BITUIMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-00904541-F-0020398141-20170512 0055381734A 1 1264435003

AÑO GRAVABLE

2022



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Certificación de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia: 22015436002

Formulario
Número:

2022001041857410029

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

| | | | |
|---|---|--------------------------------|------------|
| 1. CHIP AAA0060HFPP | 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01197263 | 3. CÉDULA CATASTRAL 62 64 2 | 4. ESTRATO |
| 5. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 64 69H 22 | | | |

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

| | |
|--|-----------------------------------|
| 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL TILIO OCHOA PEREZ | 11. IDENTIFICACIÓN CC 19205095 |
|--|-----------------------------------|

C. DATOS DEL PAGO

| | | |
|--|----|-------------|
| 7. AUTOAVALUO | AA | 496.343.000 |
| 8. IMPUESTO A CARGO | FU | 4.963.000 |
| 9. SANCIONES | VS | 0 |
| 10. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL | DI | 0 |

D. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

| | | |
|-----------------------|----|-----------|
| 11. IMPUESTO AJUSTADO | IA | 4.963.000 |
|-----------------------|----|-----------|

E. SALDO A CARGO

| | | |
|-------------------------|----|-----------|
| 12. TOTAL SALDO A CARGO | HA | 4.963.000 |
|-------------------------|----|-----------|

F. PAGO

| | | |
|--|----|-----------|
| 13. VALOR A PAGAR | VP | 4.963.000 |
| 14. DESCUENTOS | TD | 496.000 |
| 15. INTERESES DE MORA | IM | 0 |
| 16. TOTAL A PAGAR | TP | 4.467.000 |
| 17. APOORTE VOLUNTARIO | AV | 0 |
| 18. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO | TA | 4.963.000 |

G. FIRMAS

| | | |
|------------------------|--------------------------|-------------------------|
| FIRMA | Tipo de presentación: | Pago en línea |
| Calidad del declarante | Consecutivo transacción: | 0000000000010473380 |
| | Hora de presentación: | 19:50:11 |
| | Fecha de presentación: | 24/06/2022 |
| | Lugar de presentación: | BANCO DE BOGOTÁ |
| | Sucursal: | Pago en línea - Crédito |
| | Valor pagado: | 4.467.000 |

Solicitud de liquidación de Sociedad conyugal proc 2020 0007200

IUSTA CAUSA <asesoresiustacausa@gmail.com>

Vie 12/08/2022 16:14

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orqsolucionesintegrales@gmail.com

<orqsolucionesintegrales@gmail.com>; odany.bogota@gmail.com <odany.bogota@gmail.com>

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Email: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: calle 14 n° 7-36, piso 5, Ed. Nemqueteba de Bogotá

Teléfono: 341 1043

No. proceso 110013110014-2020 0007200

NATURALEZA DEL PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA

DEMANDADO: TILIO FABIO OCHOA PEREZ

ASUNTO: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

con copia a demandado:

odany.bogota@gmail.com

orqsolucionesintegrales@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de EDUARDO GAITÁN DURAN, RAD. 2020-00502.

En atención a la manifestación realizada por las señoras LISA CONSUELO GAITÁN MILLS (archivo 40), y VICTORIA CAROLINA GAITÁN MILLS (archivo 42), se tiene por repudiados los derechos herenciales que se les defirió con la muerte del señor EDUARDO GAITÁN DURAN.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **12 de julio del año 2023 a las 09:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

De la solicitud de librar despacho comisorio, una vez se encuentre materializada la orden de embargo decretada, se dispondrá lo que al Despacho corresponda; por secretaría se ordena elaborar el oficio dispuesto en auto del 22 de junio de 2022 y remitir el mismo al apoderado de la heredera reconocida.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad931fd529e630c3fc16c016f39f9042f3ec846df7df65dbc310b9c5f01a63d8**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Fijación Cuota de Alimentos de LAURA DANIELA CASTAÑEDA RINCÓN
contra JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA, RAD. 2021-00259.**

*Revisadas las peticiones obrantes en los archivos 26, del expediente digital, en la cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del día 10 de marzo de 2022, en donde se impuso una cuota alimentara a cargo del señor JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA y a favor de LAURA DANIELA CASTAÑEDA RINCÓN, encuentra el Despacho viable la solicitud, por lo que se ordena el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que existe sobre el ciudadano JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA identificado con la C.C. 80.427.986. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d62d369902d6b1987ef799b5125c9c53afcd650db0b020aeca89c97c92b5cc**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURA DANIELA CASTAÑEDA RINCÓN contra JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA, RAD. 2021-00259.

Revisada la petición de mandamiento de pago y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LAURA DANIELA CASTAÑEDA RINCÓN** contra **JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA** por la suma total de **\$7.800.000,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$4.800.000,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de abril a septiembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

| 2022 | Cuota |
|------------|-----------------|
| Abril | \$ 800.000,00 |
| Mayo | \$ 800.000,00 |
| Junio | \$ 800.000,00 |
| Julio | \$ 800.000,00 |
| Agosto | \$ 800.000,00 |
| Septiembre | \$ 800.000,00 |
| Total | \$ 4.800.000,00 |

2.- Por la suma de **\$3.000.000,00** pesos, por concepto de gastos universitarios de la demandante causada para el mes de julio de 2022.

3.- Por las cuotas alimentarias y los gastos universitarios, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

*Se reconoce personería a **JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b7a831e0ac96974e4788adfb41771c2ca29a2dc6a91b79e38a5b87038cfbac**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de *SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ*, RAD.2021-00501.

*Vista la petición de reconocimiento de herederos obrante en el archivo 40, juntos con los anexos allegados, procede el Despacho a reconocer a DAVID LÓPEZ DÍAZ, como heredero del causante *SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)*, en su calidad de hijo, quien manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario.*

Se reconoce a al Dr. DIEGO ALEXÁNDER QUEVEDO QUEVEDO como apoderado de DAVID LÓPEZ DÍAZ, de conformidad con la sustitución de poder que realiza la abogada LUCERO LÓPEZ GUTIÉRREZ obrante en el archivo 41, a quien el heredero inicialmente le había conferido el respectivo mandato.

Revisada la solicitud para el decreto de partición en el presente proceso (archivo 38), se le pone en conocimiento a la apoderada peticionaria y a los demás apoderados reconocidos, la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (archivo 46), y se requiere a los mismos, para que procedan a presentar las declaraciones de renta de los años 2016 al 2022 y la fracción que corresponda del año en curso, igualmente se ordena a la secretaría del Despacho, remitir a la DIAN el acta de inventarios y avalúos, junto con los escritos de inventarios y avalúos presentados, junto con el registro civil de defunción del causante.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la partición.

Por último, revisados los escritos de los archivos 43 y 49 del expediente digital, se requiere al apoderado memorialista, para que aclare lo pretendido, como quiera que los dineros allí relacionados no fueron objeto de los inventarios realizados en audiencia del 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7fdbb56952ceb65389b0166194627dc6fa747c135046eec6c8230d7b81dd70**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de CARLOS JULIO LOZANO QUIROZ contra OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO, RAD. 2022-00310.

Previo a resolver sobre la reforma de la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, aclare y/o corrija el escrito de reforma so pena de rechazo, en los siguientes puntos.

1.- APORTE el documento mediante el cual se decretó o se declaró la existencia de la unión marital de hecho establecida entre el señor CARLOS JULIO LOZANO QUIROZ y OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO de conformidad con el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2°, Ley 979 de 2005; esto es:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2fae5f5999610815dd57c9e36732fbaac0c0e5f7de51728df0f9f61155b09**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de CARLOS JULIO LOZANO QUIROZ contra OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO, RAD. 2022-00310.

Conforme con el poder otorgado por la señora OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO (folio 7 del archivo digital 08), se le tiene por notificada del auto que admitió el proceso de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA DEL PILAR GARAY CARREÑO como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 27) y que fue allegado al proceso mediante correo recibido el 24 de agosto de 2022.

Por economía procesal, se tiene en cuenta la documental obrante en el archivo 27, a través de la cual la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

De la misma manera, Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se descorrió en tiempo, conforme el escrito obrante en el archivo 10.

Una vez se resuelva lo concerniente a la reforma de la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff099f6f1d585b568695e80117a5eebb4dd5cabdd20e6053ee38481ab69b8008**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN SOLICITADA POR DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA en favor de JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ contra CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, RAD. 2022-00595. (CONSULTA Y APELACIÓN).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) (fls. 140 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 09 de agosto de 2022 (fls. 73 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 597 de 2022 y RUG N° 779 / 2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ, y en contra de CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, en el sentido de conminarlo a **ABSTENERSE** de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra del señor JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ, igualmente se ordenó abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, en la calle y/o en cualquier lugar público que se encuentre.

2º. El 05 de septiembre del año 2022, la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, acaecidos el 05 de septiembre de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado agredió verbalmente al señor JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ diciéndole que no se hiciera el loco, el enfermo y que le entregara la tarjeta para retirar.

2.1. La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4, de esta ciudad, en la providencia de fecha 5 de septiembre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 04 de octubre de 2022.

3º. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y

sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del

artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se conminó al demandado se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra del señor JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ, igualmente se ordenó abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, en la calle y/o en cualquier lugar público que se encuentre.

Como elementos de prueba se allegó dos archivos de audio, por lo que en lo que atañe a los mismos, no pueden servir de elemento probatorio por tratarse de pruebas ilegales, de manera que debieron ser descalificados por el fallador de primer grado; ilicitud de la prueba que se determina dado que no quedó probado que el demandado prestara su consentimiento a fin de ser grabado.

Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la

¹Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.***

*La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana.** (negrilla propia).*

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

*“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, **si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente.** El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, **el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.**” (negrilla fuera de texto).*

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

*“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido– en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**”.*

*La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad–. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).*

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

Por otra parte, en la diligencia adelantada el 04 de octubre de 2022, la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA se ratificó en los hechos denunciados. En la misma diligencia el señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, en los descargos realizados, no aceptó los hechos endilgados, adicionalmente señaló que la parte accionante no le permite tener visitas con su padre.

Contrario a lo que refiere la señora Comisaria de Familia en el fallo objeto de consulta, no advierte el Despacho que haya existido por parte del señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, un incumplimiento a la medida de protección, pues únicamente se cuenta con los hechos señalados en la solicitud de imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección, los que fueron ratificados por la accionante y que fueron negados por el accionado, sin que se cuenten con elementos de prueba que permitan demostrar la existencia los supuestos facticos a los que se alude; es más, se advierte que la decisión adoptada se afianzó en las grabaciones aportadas al proceso como elemento de convicción, las que como ya quedó dicho, se trata de pruebas ilícitas, razón demás para revocar la decisión objeto de consulta y consecuentemente, declarar infundada la solicitud de la imposición de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 de esta ciudad, el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso al señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ**, la multa de CUATRO (4) SMLMV, y consecuentemente se **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de la imposición de la sanción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2487714a10fb1cbf51ef448fb492ec52e0a13500adc30061a2787d3efca9eef**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección Solicitada por INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ en contra LUIS FELIPE CUERVO CUERVO, RAD. 2023-00139. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 72 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado, tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 16 de junio de 2016 (fls. 24 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 273 de 2016 y RUG N° 1988 / 2015, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ, conminando a LUIS FELIPE CUERVO CUERVO, cesar todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que les cause daño tanto físico como emocional y/o material en su lugar de vivienda o habitación, trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre la señora INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ.

De igual manera se le ordenó al señor LUIS FELIPE CUERVO CUERVO y a la señora INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ, la obligación de asistir junto con su hija D.F.C.C., a tratamiento terapéutico, en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que les permita tener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza positiva, redimensionar eventos de violencia, entre otros aspectos.

2º. El 04 de diciembre del año 2022, la señora INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor LUIS FELIPE CUERVO CUERVO, acaecidos el 03 de diciembre de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado la agredió verbal y físicamente, pues refiere que la pellizcó, la golpeo en su pierna y utilizó malas palabras en contra de ella.

2.1. La Comisaría Quinta de Familia – Usme 1, de esta ciudad, en la providencia de fecha 04 de diciembre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 22 de diciembre de 2022.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar

“los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda

forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se conminó al demandado que cesara todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico, como emocional y/o materialmente en su lugar de vivienda o habitación, trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre la señora INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ..

Respecto al material probatorio que se aportó, se cuenta con informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses realizado el 05 de diciembre de 2022 a la señora INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“Descripción de hallazgos

- Miembros superiores: sin huella de lesión de origen traumático reciente, adecuada movilidad.

- *Miembros inferiores: En cara anterior tercio distal de muslo derecho tenue pigmentación eritematosa residual de 1x 1.1cm, sin edema y una pigmentación verdosa, muy tenue de 0.6 cm aledaña.*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

En su relato hay algunos elementos de violencia basada en género. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TRES (3) DÍAS.(...)”

Por otra parte, en la diligencia adelantada el 22 de diciembre de 2022, la señora INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ se ratificó en los hechos denunciados. En la misma diligencia el señor LUIS FELIPE CUERVO CUERVO, en los descargos realizados, aceptó los cargos, así como de sus relató se resalta la manifestación de “yo la agredí en el pie para que parara el carro”, luego, dio detalles de su comportamiento con la señora INGRID LORENA, hechos referidos por el demandado en los descargos rendidos y que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ, aunado al dictamen pericial, en el que se evidenció que existieron agresiones físicas hacia la señora CELIZ ÁLVAREZ, es evidente que resultan probados los hechos de violencia hacia la misma, pues lo anterior constituye una clara confesión de los hechos de violencia, de allí que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día dieciséis (16) de junio de 2016, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 de esta ciudad, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso al señor **LUIS FELIPE CUERVO CUERVO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de INGRID LORENA CELIZ ÁLVAREZ, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf898ab5a76375bdf5ad5fb5f3268aed81106fcb6ae9d8ea08f2cffb7e59f65**

Documento generado en 07/03/2023 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>